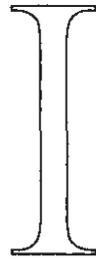


# Interpretación, racionalidad y predecibilidad de la decisión jurídica en Aulis Aarnio<sup>2</sup>



FOTO: DAVID LARA RAMOS



---

## Introducción

Conjuntamente con Alexy, coexisten una serie de autores que han dedicado gran parte de su obra y su quehacer investigativo a rumiar y discutir el problema de la racionalidad, la interpretación y la argumentación judicial. Entre tales autores es importante reconocer a Neil MacCormick, Alexander Peczenik y, por supuesto, Aulis Aarnio de cuyo pensamiento nos ocupamos en este trabajo. Cinco serán los temas o problemas que nos servirán para alcanzar el propósito de tal empresa: primero, la relación que Aarnio propone entre lenguaje y derecho, cuya tesis central es que las reglas jurídicas son formulaciones lingüísticas, y que por consiguiente, entender una regla, exige entender el significado de ciertas expresiones lingüísticas. Segundo, el problema de la interpretación jurídica que se caracteriza según Aarnio (a) porque ella siempre apela a fundamentos con autoridad, (b) porque no hay una única interpretación razonable sino múltiples interpretaciones sistemáticamente posible, y finalmente, (c) porque su ejercicio conlleva efectos sociales decisivos al articular el discurso al poder, de suerte que se hace necesario garantizar la predecibilidad y certeza jurídica. Tercero, el problema de la pretensión de racionalidad en la interpretación que para Aarnio viene dada por el modelo del discurso racional según Habermas. Por razones metodológicas, y también de espacio, no abordaremos en este trabajo los planteamientos que Aarnio propone en relación a los principios y las reglas, y las implicaciones que tal distinción tiene para una teoría de la argumentación jurídica, ni la cuestión de si existe o no una única decisión jurídica correcta frente a la que Aarnio muestra su escepticismo. Tales tópicos necesariamente deberán hacer parte de otro trabajo. Finalmente, debo advertir que este trabajo debe verse como una especie de

síntesis, no del pensamiento filosófico jurídico de Aarnio en general, como de su teoría de la interpretación y de la argumentación jurídica que puede extraerse de un grupo de ensayos que de este autor fueron publicados en la revista *Doxa* y en los textos *Derecho, racionalidad y comunicación Social*<sup>3</sup> y *Lo racional como razonable*<sup>4</sup>.

## 1. DERECHO Y LENGUAJE

### 1.1. La naturaleza reglada del derecho

Para comenzar debemos señalar que Aarnio considera que el derecho puede equipararse a un juego, debido a la naturaleza reglada de ambos<sup>5</sup>. Si un observador externo quisiera saber en qué consiste un juego, por ejemplo el de ajedrez, tendría que familiarizarse con sus reglas, en el sentido señalado por Wittgenstein, pues únicamente la familiaridad con éstas le permitiría saber qué significa o qué sentido tiene cada regla dentro del juego y evitaría que los gestos y acciones de los jugadores les resulten extraños e incomprensibles. Por consiguiente, si se quiere entender en qué consiste un juego, según Aarnio, es fundamental que se aprendan las normas que lo regulan pues solo éstas brindan esquemas confiables y ciertos de interpretación<sup>6</sup>. Ahora bien, como ya lo habíamos advertido, para Aarnio entender o comprender una regla correctamente, exige conocer el significado y el alcance de las expresiones lingüísticas a través de las cuales ellas se revelan, pues las reglas son antes que nada enunciados lingüísticos; de suerte que si no se comprende la regla, el juego aparecerá a los ojos del observador como una práctica sin sentido.

Al considerar al derecho como una actividad reglada que se expresa en enunciados lingüísticos, la cuestión para Aarnio es saber ¿Qué significa entender una regla? O más concretamente ¿Cómo hacemos para entender o interpretar el lenguaje jurídico? Para dar cuenta de este interrogante Aarnio, parte de una premisa adicional: que la base para entender el lenguaje jurídico es la misma que se ha de tener en cuenta para entender el lenguaje ordinario o natural<sup>8</sup>, puesto que lingüísticamente no es posible establecer una diferencia clara entre el discurso jurídico, y otros discursos como el literario<sup>9</sup>.

### 1.2. El discurso jurídico y discurso literario

Para comenzar Aarnio señala que el discurso jurídico y el literario tienen en común el uso de un lenguaje cargado de indeterminaciones: sea por la presencia de ambigüedades, como en el caso del lenguaje literario, o por la existencia de lagunas, contradicciones u oscuridad como

consecuencia de la naturaleza misma del discurso del que hacen uso<sup>10</sup>. En ambas, el texto permanece en silencio y el lector (intérprete) requiere de un material complementario para solucionar la indeterminación. En el caso de la obra literaria es común que el autor proponga ciertas pistas que permiten al lector solucionar las indeterminaciones y los puntos ambiguos. Esto no quiere decir que la obra literaria tenga una sola forma de concreción o que el lector deba encontrar en ella un solo significado; todo lo contrario, el texto literario se asemeja más bien, a un bosquejo o esbozo abierto a varias concreciones o sentidos que son puestos por el lector (intérprete). Ello hace que no pueda presuponer un solo significado de la obra y que su reconstrucción se asemeje al proceso de reordenación de un rompecabezas móvil<sup>11</sup>.

Este hecho no deja de ser problemático, pues si de una obra pueden advertirse varias reconstrucciones o sentidos debemos preguntarnos ¿Podemos seguir hablando de la reconstrucción de la misma obra? O lo que es más inquietante aún, ¿cómo distinguir las reconstrucciones incorrectas de las correctas? En el ámbito literario es la audiencia académica la que establece el criterio estético de corrección<sup>12</sup>.

Otra similitud, quizás la más relevante para Aarnio, es que ambas interpretaciones están centradas o son dependientes del lector y por ello normalmente presuponen cierto tipo de lector ideal. En la literatura hallamos al lector que tiene la capacidad de entender los puntos clave de la obra (súper lector) o aquel lector que tiene una competencia máxima (lector informado)<sup>13</sup>, en la interpretación jurídica, el Hércules de Ronald Dworkin constituye un tipo ideal de lector jurídico<sup>14</sup>.

## 2. INTERPRETACIÓN Y DERECHO

### 2.1. La interpretación jurídica y la interpretación literaria

La interpretación del discurso jurídico (texto jurídico), sin embargo, plantea diferencias significativas con la del discurso literario. Una de ellas tiene que ver con que si bien la labor reconstructiva que se hace del texto jurídico puede asimilarse a la reordenación de un rompecabezas, en el derecho la forma del *rompecabezas jurídico* no se conoce hasta que no se completa<sup>15</sup>. El lector (intérprete) trata de resolver las ambigüedades y lagunas del texto jurídico tratando de colocar las piezas que faltan, pero a diferencia del lector literario, nunca tiene claro cuál es la forma final del rompecabezas.

Otra importante diferencia entre estas dos formas de reconstrucción tiene que ver con el papel que en la reconstrucción del discurso jurídico juega la *fuerza de autoridad*. En la interpretación literaria la ausencia de fundamento de autoridad es la nota característica; si bien en éste, el lector reconstruye el discurso teniendo en cuenta las sugerencias o pistas dadas por el autor, en principio no existen interpretaciones permitidas o prohibidas.

## 2.2. La interpretación jurídica y el fundamento de autoridad

Si hay algo que para Aarnio distingue la interpretación jurídica de las otras formas, es la existencia de *fundamentos de autoridad para la interpretación* (fuentes de derecho o normas), así como la existencia de *principios que guían su uso*; de suerte que una interpretación sólo adquiere el estatus de jurídica *si y solo si* ella esta fundamentada en un material con autoridad y el proceso reconstructivo ha respetado los principios que rigen su uso<sup>16</sup>.

Tenemos entonces que la interpretación jurídica<sup>17</sup> se diferencia de la llevada a cabo en otros ámbitos, porque ella hace uso de por lo menos una fuente de derecho (autoridad)<sup>18</sup>. Las fuentes de autoridad, constituyen el núcleo central del derecho y el objeto de la interpretación, pues ellas proveen al intérprete de un conjunto de razones y fijan por anticipado interpretaciones prohibidas y permitidas, de suerte que si la interpretación no se fundamenta en una fuente de derecho entonces, concluye Aarnio, no es una interpretación jurídica<sup>19</sup>.

Ahora bien, estas fuentes de derecho se concretan en un texto con autoridad (texto jurídico) y se expresa lingüísticamente. Aarnio llama a la expresión lingüística en que se revela el texto *formulación de una norma*, y *norma*, al contenido o significado de la expresión<sup>20</sup>. Por consiguiente, la norma surge del proceso de reconstrucción que realiza el intérprete del enunciado normativo (texto jurídico). La cuestión entonces es saber si es posible identificar en un texto jurídico una única norma para cada caso específico o por el contrario pueden obtenerse varias normas.

## 2.3. Lenguaje jurídico y pluralidad de interpretaciones

Habíamos dicho que Aarnio parte de la idea que el lenguaje jurídico (texto jurídico) constituye un caso especial del

lenguaje común<sup>21</sup>, de allí que todos los problemas o dificultades que surgen al momento de interpretar un texto (ambigüedades u otro tipo de oscuridades), también están presentes al momento de la interpretación jurídica; con una dificultad adicional, que en el lenguaje jurídico también aparecen otro tipo de indeterminaciones propias de él, tales y como la confusión o inexactitud de algunas expresiones o la existencia de lagunas y contradicciones<sup>22</sup>.

Esta ausencia de univocidad del lenguaje jurídico impide que las proposiciones interpretativas puedan ser concluidas o derivadas de manera deductiva a partir de las fuentes legales, de allí que no haya lugar para el criterio de verdad en la interpretación. No existe una interpretación verdadera y otra falsa; el criterio usado por Aarnio es el de corrección, y esta depende de si ésta se muestra coherente con el todo que la dota de significado<sup>23</sup>.

Adicionalmente, esta particularidad del lenguaje jurídico impide al intérprete extraer de una formulación normativa una única interpretación posible; por el contrario, lo ordinario es que de un texto jurídico puedan extraerse varias interpretaciones todas ellas razonables o plausibles. Aarnio llama a este grupo de opciones de reconstrucción *alternativas semánticamente posibles*<sup>24</sup> o *interpretaciones sistemáticamente posibles*<sup>25</sup>. Estas alternativas de interpretación deben en principio concordar con el uso ordinario o técnico del lenguaje, pero para un juez o para un jurista ello no es suficiente pues su interpretación sólo debe escoger una entre las diversas alternativas, todas ellas razonables, sino que adicionalmente se encuentra con el inconveniente de que su elección (decisión) debe ser jurídica<sup>26</sup>.

## 2.4. La interpretación en los casos rutinarios y en los casos difíciles<sup>27</sup>

En los llamados casos fáciles la elección se lleva a cabo haciendo uso de criterios lingüísticos (semánticos) y jurídicos. El intérprete selecciona las interpretaciones jurídicamente posibles, y dentro de ellas, aquella que a su juicio considera correcta. Sin embargo, en los denominados casos difíciles no basta con el uso de estos criterios; por el contrario, normalmente el espectro de alternativas sigue siendo amplio luego de esta reducción inicial y el intérprete se encuentra en la situación de escoger la solución correcta entre alternativas semánticas razonables, sin un patrón o medida preestablecida que le indique la forma final del rompecabezas jurídico.

Agregamos algo más, la incertidumbre en los casos difíciles puede darse en relación con los hechos (cuestión fáctica) o con relación a la norma aplicable (cuestión normativa). Sólo en este último caso estamos en presencia de un problema de interpretación jurídica. Ahora bien, la incertidumbre en la interpretación del derecho (normativa) puede ocurrir porque no se tiene claro el sentido de determinado texto jurídico o porque de los varios sentidos (alternativas semánticas posibles) no se sabe cuál elegir.

En este último caso, la solución que debe escogerse es aquella susceptible de obtener la aceptación de un auditorio jurídico cuyos miembros compartan y pongan en práctica los principios del discurso racional. El juez, a diferencia del teórico o el abogado litigante, tiene el poder y la obligación constitucional de dar una respuesta correcta y satisfactoria al caso que goce de la aceptabilidad general del auditorio jurídico.

### 3. PREDECIBILIDAD Y RACIONALIDAD DE LAS DECISIONES JURÍDICAS

#### 3.1. Predecibilidad y aceptabilidad sustancial de las decisiones jurídicas

La interpretación jurídica en ese sentido, presupone un proceso de interacción social que posibilita la comunicación entre quien dicta el texto (legislador), quien lo interpreta (juez) y la comunidad jurídica general (auditorio), y ello en un doble sentido: del legislador hacia la comunidad, pasando por el juez y de la comunidad hacia las autoridades. Adicionalmente, este proceso de comunicación tiene una particularidad: que trata sobre un discurso que es portador de la autoridad del poder social. En la interpretación jurídica se articula el discurso al poder; en gran medida la interpretación del derecho determina el uso del poder en una sociedad concreta. Ello conlleva a que el auditorio considere sumamente importante el resultado de la interpretación y el control que puedan realizarse sobre este resultado<sup>28</sup>.

Una de las objeciones que Aarnio formula al Hércules de Dworkin es que éste no tiene en cuenta a la audiencia. La interpretación no sólo tiene importancia para quien emite el texto (legislador) o para el intérprete, sino también para la comunidad jurídica, de allí que el intérprete puede sentirse satisfecho si el resultado goza de cierta aceptabilidad general<sup>29</sup>. El auditorio, donde se halla el ciudadano, aspira a la máxima protección jurídica. Cuando una persona plantea un problema jurídico a la autoridad, espera de ésta fundamentalmente protección jurídica<sup>30</sup>. Protección jurídica significa aquí ausencia de arbitrariedad<sup>31</sup> en la decisión final, y ello es posible sólo si,

primero, se respetan los criterios de racionalidad que permiten cierto grado de certeza y predecibilidad de las decisiones jurídicas (forma) y segundo, la decisión final goza de cierta aceptabilidad sustancial (materia)<sup>32</sup>.

La aceptabilidad sustancial se refiere a que, por una parte, la solución está acorde con las leyes (presunción de legalidad) y, por otra, no niega la moralidad social (presunción de plausibilidad o razonabilidad). En este último sentido, la aceptabilidad presupondría que la decisión está de acuerdo con la Moral y el Derecho<sup>33</sup>. De todo esto podemos extraer como corolario lo siguiente: el auditorio jurídico aspira a una decisión jurídica que sea tanto predecible (racional) como aceptable (razonable), ello supone que el juez, para poder satisfacer las necesidades de interacción social y el ejercicio del poder social que le es propio, debe procurar que el resultado sea aceptado por la comunidad jurídica después de considerar el problema racionalmente<sup>34</sup>. Predecibilidad (forma) y aceptabilidad (contenido) se encuentran articuladas, la primera hace énfasis en la racionalidad, la segunda en la legalidad y moralidad. En consecuencia, la forma (el razonamiento) debe producir un contenido (razones) que pueda valorarse y aceptarse como moralmente correcto<sup>35</sup>.

#### 3.2 El Estado de derecho y las decisiones judiciales

Además de lo anterior, es preciso anotar que la exigencia de argumentar y justificar las decisiones judiciales, históricamente se encuentra atada a la noción de Estado de Derecho<sup>36</sup>. La primera idea de Estado de Derecho fue la del Estado de Derecho formalista. En éste la idea de protección y de certeza viene garantizada por la separación de poderes, la adopción de principios formales de procedimiento discursivo que permite el tratamiento objetivo del caso, la separación entre el discurso jurídico del discurso moral, la identificación de la idea de derecho y de justicia (formal) con las normas (reglas) establecidas por el Estado y el modelo del razonamiento deductivo y silogístico<sup>37</sup>.

En el Estado Social de Derecho o de Bienestar, por el contrario, la expectativa de protección y certeza se encuentra ligada a la idea de aceptabilidad sustancial<sup>38</sup>. En éste, al juez no le basta llevar a cabo una operación silogística, pues ya no puede motivar la sentencia como antes, apoyándose sólo en razones de autoridad (derecho positivo), además de ello, se hace necesario justificar moralmente<sup>39</sup> la elección de la premisa normativa, con fundamento en el cual se decide el caso así como ponderar y balancear argumentos, y ello exige siempre apelar a otro modelo de razonamiento: retórico, tópico o práctico y de



FOTO: DAVID LARA RAMOS

Justificar es, al decir de Aarnio, proponer argumentos que hagan legítimas y aceptables las decisiones que se toman al interior del Estado por sus diversos órganos (incluyendo a los jueces) o por le contrario, que permitan criticarlas. Una argumentación correcta es importante para las partes, quienes pueden decidir si aceptan o apelan la decisión, para el mismo tribunal, y por su puesto, para los tribunales superiores y órganos de cierre, quienes pueden evaluar con más rigurosidad y seriedad los argumentos de sus inferiores. Las razones o argumentos usados en la justificación deben apoyarse en fuentes de derecho, que incluye, tanto las fuentes o razones de autoridad (ley, precedente, etc.) como las fuentes o razones sustantivas (argumentos prácticos, históricos, doctrinales, etc.)<sup>41</sup>.

Aarnio distingue en el proceso de justificación dos aspectos: uno interno y otro externo. El aspecto interno de la justificación se interesa por la estructura lógica de la argumentación o del razonamiento jurídico. En ese sentido, debe señalarse que el modelo clásico de justificación interna viene dado por el modelo silogístico aristotélico. Si bien este modelo no da cuenta de la forma como se llega a la solución, hoy es admitido que toda decisión jurídica puede, *ex post facto*, representarse bajo la forma de un silogismo en el que la primera premisa constituye la base normativa, la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores<sup>42</sup>.

racionalidad, que Aarnio identifica con la racionalidad discursiva habermasiana<sup>40</sup>.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

La exigencia de dar razones nos conecta directamente con otra noción: la de justificación de la decisión judicial.

No obstante en los casos difíciles se hace necesario justificar la elección de la primera premisa del silogismo práctico, pues siempre cabe la pregunta: de ¿por qué se eligió  $N(x)$  y no  $N(z)$ ? En ese caso, se requiere de realizar una justificación externa que para Aarnio tiene la forma de un diálogo que se guía por los estándares de argumentación racional.

## 5. EL MODELO DEL DISCURSO RACIONAL

### 5.1. Necesidad de un modelo del discurso racional

Aarnio cita la *teoría discurso racional* como teoría estándar del procedimiento discursivo racional. Según esa teoría, las relaciones sociales y las discusiones en torno a problemas morales, políticos y jurídicos están mediadas por procesos comunicativos o de diálogos racionales<sup>43</sup>. La noción de racionalidad en el modelo cumple un papel decisivo en relación a la aceptabilidad y legitimidad del resultado, entre otras cosas, porque esta noción forma parte del estilo y de la forma de vida de occidente, de manera que quien se comporta o actúa por fuera de los cánones de la racionalidad está violando una de las reglas básicas de la vida social.

El modelo del discurso racional presupone una situación de diálogo en el que el objetivo es convencer y no manipular a la otra parte y en la que los participantes se ponen de acuerdo en unas reglas básicas<sup>44</sup> que facilitan el desarrollo de la discusión dentro del marco de la racionalidad. No obstante, el modelo del discurso racional trae consigo tres problemas: el de su justificación; el de su aplicación, y el de la eficiencia del modelo. Cada uno de estos problemas podría enunciarse con un interrogante, así el primero daría cuanta de la pregunta: ¿dónde se originan las reglas y principios de la discusión racional? El segundo se interesaría por saber: ¿cuál es la aplicabilidad del modelo en las discusiones cotidianas? Y el tercero: ¿permite o no el modelo alcanzar un consenso definitivo?<sup>45</sup> Aarnio, en relación a los dos primeros, advierte que le modelo del discurso racional no es un modelo real sino contrafáctico en el que no describe a seres reales sino ideales, y por consiguiente, no presupone que en la realidad los hombres actúen siempre de manera racional; sin embargo, es evidente, como ya lo habíamos anotado, que una de las piedras angulares de la cultura occidental es la expectativa de racionalidad. En ese sentido lo que el modelo expresa son los ideales de hoy implícitos en la cultura y sirve sólo de criterio para evaluar y criticar un estado de cosas existentes<sup>46</sup>.

### 5.2. Comunidad jurídica y principio de la mayoría

Como consecuencia de ello, no podemos presuponer la existencia de una comunidad jurídica que se adhiera en su totalidad a los principios del discurso racional. En el proceso de interpretación jurídica la función de tal comunidad es meramente teórica y como ya se ha señalado su función es la de permitir justificar o criticar las diversas alternativas de interpretación. Aarnio distingue al respecto

la comunidad jurídica real (comunidad jurídica I), compuesta por seres humanos concretos, que al comportarse como egoístas racionales defienden intereses y ocultan todo tipo de razones, de la comunidad jurídica ideal (comunidad jurídica II) cuyos miembros se adhieren a la racionalidad discursiva<sup>47</sup>.

Ahora bien, el que se siga el modelo del discurso racional no presupone que al interior de la comunidad jurídica II se pueda dar un proceso de unificación de las interpretaciones, por el contrario, lo más normal es que el discurso racional produzca frente a un problema, más de una respuesta bien fundamentada.

El modelo, en ese sentido, no garantiza una respuesta única ni el consenso definitivo, lo que garantiza son respuestas bien fundadas, plausibles y razonadas<sup>48</sup> y ello es así porque en el discurso jurídico las elecciones decisivas son portadoras de cargas valorativas. Siempre subsiste la posibilidad que al interior del auditorio se presente división en la elección de la solución correcta, en tal caso se hace necesario recurrir al *principio de la mayoría*<sup>49</sup>. Cabe preguntarse si esa elección que goza de aceptabilidad por la mayoría, puede considerarse como la única respuesta correcta. La respuesta de Aarnio es que no. Esa elección no quiere decir que sea la respuesta correcta, sino simplemente la *mejor respuesta posible* por el momento<sup>50</sup>.

## NOTAS

<sup>1</sup> Doctorando en Derecho Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor de Filosofía del derecho y Teoría de la Argumentación Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Director del grupo de Filosofía del derecho y derecho internacional (reconocido-Colciencia) y de Teoría y filosofía del derecho de Cartagena (categoría C-Colciencia) Abogado de la U. Nacional de Colombia, Licenciado en Filosofía y Letras de la U. Santo Tomás. Especialista en Derecho Público de la U. Externado de Colombia, Especialista en Ética y Filosofía Política de la Universidad de Cartagena, yezidcarrillo@hotmail.com

<sup>2</sup> El presente artículo fue presentado como ponencia en el VI Congreso Nacional de Filosofía del derecho y filosofía social realizado en Popayán los días 18, 19 y 20 de octubre del 2007.

<sup>3</sup> AARNIO, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social*, Distribuciones Fontamara, México, 1995.

<sup>4</sup> AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1991.

- <sup>5</sup> Estas reglas pueden tener carácter constitutivo, como las que en el juego definen la colocación y la función de las piezas en el tablero, y en el derecho crean, establecen o derogan instituciones. O pueden tener carácter regulativo, como aquellas que permiten saber que movimiento dentro del juego son legítimos o tolerados, o que acciones son permitidas, prohibido a u ordenadas en el derecho (Cfr. Aarnio, Aulis. *Derecho y lenguaje*, en *Derecho, racionalidad y comunicación social*, Distribuciones Fontamara, México, 1995, Pág. 11-19).
- <sup>6</sup> La idea de observador externo expresa una oposición en relación al participante (jugador). El punto de vista del primero es externo, en cambio el punto de vista del segundo es interno.
- <sup>7</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 12-13
- <sup>8</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 13.
- <sup>9</sup> La implicaciones de esta tesis conducen incluso a Aarnio a emparentar a la teoría del derecho con las ciencias humanas (no con las ciencias sociales empíricas), con la que él halla cierto aire de familiaridad debido a la base común que ambas comparten en relación a las tareas de comprensión e interpretación, y a definir la investigación jurídica como una investigación de significado de términos o expresiones lingüísticas.
- <sup>10</sup> Cfr. Aarnio, A. *Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica*, en *Revista Doxa No. 4*. Traducción José Pedro Úbeda. Pág. 109. 1987.
- <sup>11</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa 4. Óp. Cit.* Pág. 110.
- <sup>12</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa 4. Óp. Cit.* Pág. 111.
- <sup>13</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa 4. Óp. Cit.* Pág. 113.
- <sup>14</sup> Hércules simboliza a un súper juez omnisciente que tiene no sólo acceso al máximo de información sino además la capacidad de tomar siempre la decisión correcta. El de si es factible o no la existencia de este súper juez o el de si su decisión es siempre la única correcta será tratado más adelante. Baste señalar que para Aarnio la figura de Hércules puede mostrarse como una idealización que no puede dar cuenta de la tarea para la que se crea.
- <sup>15</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa 4. Óp. Cit.* Pág. 112.
- <sup>16</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa 4. Óp. Cit.* Pág. 112.
- <sup>17</sup> Para Aarnio la interpretación del derecho no trata de revelar un sentido oculto que se encuentra presente en el texto y que se supone preexiste al acto interpretativo; todo lo contrario, la labor interpretativa tiene siempre un carácter generativo y creativo, de manera que interpretar el derecho es dar sentido o atribuirlo y no encontrarlo. (Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 16).
- <sup>18</sup> Aarnio señala como fuentes de autoridad el texto legislativo, los precedentes de la corte, las razones prácticas, argumentos históricos y al derecho extranjero. Incluso algunas conclusiones obtenidas dentro del campo de la moral.
- <sup>19</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 16.
- <sup>20</sup> Cfr. Aarnio, A. *Las reglas en serio*, en *La normatividad del derecho*. Editorial Gedisa, Barcelona. 1997, Pág. 19
- <sup>21</sup> Cfr. Aarnio, A. *La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico*, en *Revista Doxa No 8*. Trad. de Joseph Aguiló Regla. 1990. Pág. 23.
- <sup>22</sup> Cfr. Aarnio, A. *Óp. Cit.* Pág. 14.
- <sup>23</sup> RIVAS, Pedro. *La razonabilidad jurídica, entre el relativismo y la intersubjetividad. La teoría de la argumentación jurídica de Aulis Aarnio*, en, Serna Pedro (dir.) *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*. Editorial Comares, Granada, 2003, Pág. 15.
- <sup>24</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 8. Óp. Cit.* Pág. 23.
- <sup>25</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 14 y 48.
- <sup>26</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 29. y 48 y Cfr. *Doxa No. 8*. Pág. 23.
- <sup>27</sup> Para una mejor comprensión de esta conceptualización en Aarnio puede verse Cfr. Aarnio, Aulis. *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1991, Pág. 23-25.
- <sup>28</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 4. Óp. Cit.* Pág. 114.
- <sup>29</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 4. Óp. Cit.* Pág. 114.
- <sup>30</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 30.
- <sup>31</sup> Cfr. Rivas, Pedro. *Óp. cit.* Pág. 18 y Aarnio, *Lo racional como razonable, Óp. cit.* Pág. 26.
- <sup>32</sup> Cfr. Aarnio, A. *Sobre el derecho y el estado de bienestar en, Ibidem*. Pág. 36-46.
- <sup>33</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 37.
- <sup>34</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 4*. Pág. 116. Cfr. Aarnio, *Lo racional como razonable, Óp. cit.* Pág. 27.
- <sup>35</sup> Cfr. Aarnio, *Lo racional como razonable, Óp. cit.* Pág. 27.
- <sup>36</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 8*. Pág. 25.
- <sup>37</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 38-39 y *Doxa No. 8*. Pág. 25.
- <sup>38</sup> Si bien muchos de los principios del Estado formalista siguen teniendo vigencia, estos se muestran insuficientes para garantizar la justicia y la igualdad material; de allí que si bien se mantiene el principio de la separación de los poderes, los límites en el proceso de creación del derecho se muestran difusos, asumiendo el juez un papel más activo en procura de garantizar al ciudadano la justicia del caso.
- <sup>39</sup> Justicia, razonabilidad y equidad son conceptos inherentes a la idea de Estado de Bienestar de allí que se conviertan en criterio de evaluación de las decisiones judiciales.
- <sup>40</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 40-41.
- <sup>41</sup> Cfr. Aarnio. *Doxa No. 8*. Pág. 28.
- <sup>42</sup> Cfr. Aarnio. *Doxa No. 8*. Pág. 28. Rivas, Pedro. *Óp. cit.* Pág. 21.
- <sup>43</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 71.
- <sup>44</sup> Entre otras reglas y principios pueden citarse las siguientes: uso común, preciso y veraz del lenguaje, igualdad de los participantes para argumentar, dudar y criticar, posibilidad de generalización de los argumentos.
- <sup>45</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 74.
- <sup>46</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 75.
- <sup>47</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 8 Óp. Cit.* Pág. 33.
- <sup>48</sup> Cfr. Aarnio, A. *Ibidem*. Pág. 76.
- <sup>49</sup> Aarnio, A. *Doxa No. 4*. Pág. 116.
- <sup>50</sup> Cfr. Aarnio, A. *Doxa No. 8*. Pág. 34 - 35

\*Yezid Carrillo De La Rosa

Doctorando en Derecho Universidad Externado de Colombia.  
Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.  
Profesor de Filosofía del derecho y Teoría de la Argumentación  
Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la  
Universidad de Cartagena.